

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA
No. 042-PLE-CNE-2026

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 25 DE MAYO DE 2026.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Mgs. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira
Abg. José Merino Abad

SECRETARÍA GENERAL

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se convoca a las Consejeras y Consejeros a la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a realizarse el lunes 25 de mayo de 2026, a las 20h00.

Con memorando Nro. CNE-PRE-2026-0154-M, de 24 de mayo de 2026, suscrito por la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, dio a conocer: *"Por medio de la presente y debido a que participaré en el Programa de Observación Electoral Internacional para las Novenas Elecciones Locales Simultáneas a nivel nacional, en la República de Corea, así como en diferentes reuniones con instituciones y grupos ciudadanos en los Estados Unidos de América, durante el período comprendido entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2026, solicito que, de conformidad con lo determinado en el artículo 26 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia y el artículo 11 del Estatuto Orgánico Por Procesos del Consejo Nacional Electoral (CNE), se proceda con el trámite pertinente para que el Vicepresidente del CNE subrogue mis funciones durante el período antes señalado."*

Por lo expuesto, se procedió a convocar al abogado José Merino Abad Consejero; a la Sesión Ordinaria **No. 042-PLE-CNE-2026**, que se llevó a cabo el el lunes 25 de mayo del 2026, a las 20h00.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

1.- Conocimiento de las Actas Resolutivas del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de las Sesiones Ordinarias Nros. 018-PLE-CNE- 2026, de 30 de marzo de 2026; Nro. 019-PLE-CNE-2026, de 02 de abril de 2026; Nro. 020-PLE-CNE-2026 de 03 de abril de 2026; y, Nro. 021-PLE-CNE-2026 de 06 de abril de 2026;

2.- Conocimiento y resolución respecto de la impugnación presentada por el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-20-5-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de mayo de 2026;

3.- Conocimiento y resolución respecto del proyecto de reforma al Reglamento de Democracia Interna;

4.- Conocimiento y resolución respecto de la reforma del Estatuto del Partido Social Cristiano Lista 6; y

5.- Conocimiento y resolución respecto de la designación de Directores Provinciales Electorales de conformidad a los dispuesto en el Art. 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TRATAMIENTO DEL PUNTO UNO

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocido las Actas Resolutivas del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de las Sesiones Ordinarias Nro. 018, 019,020; y, 021 de 30 de marzo; 02, 03; y, 06 de abril del 2026, respectivamente.

TRATAMIENTO DEL PUNTO DOS

RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-25-5-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Presidente, Subrogante; ingeniero José Cabrera Zurita; Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; abogada Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra:
“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. 12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil (...);”
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula:
“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contempla que:
“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que:
“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; 15. Organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral (...);”



- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 244 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manifiesta: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;
- Que el artículo 266 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;
- Que artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, menciona: “**Jurisprudencia Electoral.-** Las sentencias y resoluciones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia y de inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión. En los casos de fallos contradictorios, el Tribunal por mayoría de votos de sus miembros establecerá el precedente que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio mientras no se disponga lo contrario.”;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando Nro. CNE-SG-2026-2267-M, de 17 de abril de 2026, corrió traslado a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2026-041-O, en el cual el Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso lo siguiente:
- “(...) **PRIMERO: (Sobre el incumplimiento).**- Declarar el incumplimiento de la sanción de suspensión de los derechos de participación impuesta al señor Javier Humberto Pincay Salvatierra mediante sentencia de segunda instancia de 29 de junio de 2023. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la sanción se encuentra vigente. (...)”

CUARTO: (Oficiese).- A través del Secretario Relator ad-hoc de este Despacho, oficiase al Consejo Nacional Electoral, al Ministerio del Trabajo y al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus competencias dispongan a quien correspondan certifique que la sanción de suspensión de los derechos de participación del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra se encuentra vigente. Se recuerda a las partes procesales e instituciones antes señaladas, que la rehabilitación de los derechos de participación corresponde al juez ejecutor de la causa (...);

- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0556-M, de 24 de abril de 2026, solicitó a la Secretaría General de este Órgano Electoral que: "(...) en el ejercicio de sus competencias estatutarias, certifique si el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, tiene suspendidos sus derechos políticos. Asimismo, requirió que dicha certificación sea remitida al Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el oficio referido en el numeral que antecede.”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-4-2026, de 30 de abril de 2026, resolvió lo siguiente: **“Artículo 1.- APROBAR** el Informe Técnico de Actualización del Registro Electoral y Registro Electoral Pasivo para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027; y, la actualización del Registro Electoral con 13.822.790 electores y el Registro Electoral Pasivo con 1.286.590 personas a nivel nacional y del exterior (...);
- Que con oficio sin número y sin fecha, el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, presentó el 16 de mayo de 2026, ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, un reclamo administrativo a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-4-2026, por no constar en el registro electoral para el proceso electoral de “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-20-5-2026, de 20 de mayo de 2026, resolvió: “(...) **Artículo 1.- ACEPTAR** los 208 reclamos administrativos de Cambios de Domicilio e Inscripción de Extranjeros admitidos a trámite por cumplir con los requisitos y presentar los documentos habilitantes conforme lo descrito en el anexo 1, del Informe Técnico Nacional y del Exterior de Reclamos Administrativos y Observaciones al Registro Electoral. **Artículo 2.- NEGAR** los 76 reclamos administrativos de Cambios de Domicilio que no cumplieron con los requisitos establecidos o no presentaron documentos habilitantes, conforme el anexo 2, del Informe Técnico Nacional y del

Exterior de Reclamos Administrativos y Observaciones al Registro Electoral (...)”;

- Que con oficio sin número y sin fecha, el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, presentó el 22 de mayo de 2026, ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, un escrito de impugnación a la Resolución Nro. PLE-CNE-3-20-5-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de mayo de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0752-M, de 23 de mayo de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la Resolución Nro. PLE-CNE-3-20-5-2026, la razón de notificación de dicha resolución, así como la certificación de los derechos políticos del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través de memorando Nro. CNE-SG-2026-3150-M, de 24 de mayo de 2026, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la Resolución Nro. PLE-CNE-3-20-5-2026, así como la razón de notificación de dicha resolución, e informó que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra presenta una suspensión de derechos políticos vigente;
- Que del análisis del Informe Jurídico Nro. 038-DNAJ-CNE-2026, de 25 de mayo de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando **Nro. CNE-DNAJ-2026-0757-M**, de 25 de mayo de 2026, detalló lo siguiente: “(...) **3.1 Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23 y 25 numeral 14, y el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones emitidas por el propio órgano electoral.

Legitimación Activa.-

En cuanto a la legitimación para interponer recursos en sede administrativa, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos pueden proponer el recurso de impugnación, entre ellos: “(...) **Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, (...) podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando**

sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)” (Énfasis añadido)

La normativa antes invocada es imperativa al señalar que, para proponer los recursos contenidos en la ley citada, se encuentran facultadas las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en caso de que sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, sin embargo, el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, con oficio sin número y sin fecha, presentó una impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-20-5-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de mayo de 2026, sin contar con sus derechos políticos y de participación, conforme consta de la información de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral emitida mediante Memorando Nro. CNE-SG-2026-3150-M, de 24 de mayo de 2026.

En este sentido, el ciudadano en referencia registra una suspensión de sus derechos políticos; dicha suspensión figura en el Sistema Informático de Suspensión y Restitución de Derechos Políticos y de Participación, debido a la disposición del Juez del Tribunal Contencioso Electoral, Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, en la causa Nro. 109-2023-TCE, emitida mediante auto de ejecución de 16 de abril de 2026, en el cual dispuso lo sucesivo:

“(...) CUARTO: (Ofíciase). A través del Secretario Relator ad-hoc de este Despacho, ofíciase al Consejo Nacional Electoral, al Ministerio del Trabajo y al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus competencias dispongan a quien correspondan certifique que la sanción de suspensión de los derechos de participación del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra se encuentra vigente.

Se recuerda a las partes procesales e instituciones antes señaladas, que la rehabilitación de los derechos de participación corresponde al juez ejecutor de la causa. (...)” (Énfasis añadido)

En este aspecto, los derechos políticos del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, permanecen suspendidos hasta que el juez ejecutor disponga la rehabilitación de los derechos de participación, ya que este órgano electoral no puede habilitar por cuenta propia dichos derechos; por lo tanto, esta Dirección Nacional en cumplimiento a la providencia remitida mediante Oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2026-041-O, de 16 de abril de 2026, asegura que las decisiones, resoluciones, providencias y sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, se ejecuten de forma inmediata y estricta.

El impugnante menciona haber realizado una reclamación administrativa respecto del registro electoral, constante en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-4-2026, de 30 de abril de 2026, no obstante, se encuentra con una suspensión de derechos políticos y de participación, conforme consta de la

información de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral emitida mediante Memorando Nro. CNE-SG-2026-3150-M, de 24 de mayo de 2026.

En ese sentido, la falta de legitimación activa no constituye un aspecto meramente formal, sino una condición jurídica para activar válidamente los recursos previstos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En el presente caso, dicha condición no se cumple, debido a que el impugnante no se encuentra en goce de sus derechos políticos y de participación.

Con los antecedentes expuestos, resulta inoficioso realizar un mayor análisis del recurso interpuesto y bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que, el Consejo Nacional Electoral ha adoptado sus decisiones observando el ordenamiento jurídico vigente, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; respetando los principios constitucionales que rigen la actividad de la administración electoral, en garantía de la tutela efectiva, respeto al principio de seguridad jurídica y el debido proceso, acorde a lo establecido en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que del Informe Jurídico Nro. 038-DNAJ-CNE-2026, de 25 de mayo de 2026, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0757-M, de 25 de mayo de 2026, señaló: **“4.-RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales y legales, y al análisis de la información presentada por el peticionario, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted, señor Presidente subrogante y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **4.1 INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-20-5-2026, de 20 de mayo de 2026, toda vez que el impugnante no cuenta con legitimación activa conforme al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pues se encuentra vigente la suspensión de los derechos políticos y de participación en el Sistema de Suspensión y Restitución de Derechos Políticos y de Participación. **4.2. DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral proceda a NOTIFICAR la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No.042-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-20-5-2026, de 20 de mayo de 2026, toda vez que el impugnante no cuenta con legitimación activa conforme al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pues se encuentra vigente la suspensión de los derechos políticos y de participación en el Sistema de Suspensión y Restitución de Derechos Políticos y de Participación.

Artículo 2. - DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral proceda a NOTIFICAR la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer la presente Resolución a las Coordinaciones Nacionales; Direcciones Nacionales; Delegaciones Provinciales Electorales; al Tribunal Contencioso Electoral; y, al impugnante, el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos ab.tyronemeza@gmail.com; y, cedeno.loor.abogado@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 042-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

TRATAMIENTO DEL PUNTO TRES

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-25-5-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Presidente, Subrogante; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; magíster Esthela Acero Lanchimba, Consejera; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas (...)”*;
- Que el artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 25, numeral 9, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que, al Consejo Nacional Electoral, le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular (...)”*;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-19-10-2025, de 19 de octubre de 2025, publicada en el sexto suplemento del Registro Oficial Nro. 148, de 21 de octubre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió expedir el Reglamento para la Democracia Interna de Organizaciones Políticas, Registro de Directivas y Registro en Línea de Precandidaturas de Elección Popular;
- Que es necesario fortalecer los mecanismos de supervisión y control de los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas, a fin de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de participación política, en observancia de los principios de seguridad jurídica, transparencia, participación y eficacia administrativa; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, resuelve expedir las siguientes reformas al:

REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, REGISTRO DE DIRECTIVAS Y REGISTRO EN LÍNEA DE PRECANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR.

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 9 con el siguiente texto:

“Elecciones Representativas.- Participan los órganos internos de la organización política a través del voto enunciado conforme su normativa interna.

Las y los delegados que integren los órganos internos deberán ser electos por al menos el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las y los afiliados o adherentes permanentes de la organización política mediante voto libre, universal, igual y secreto, conforme a su normativa interna”.

Artículo 2.- Agréguese en el artículo 11 un inciso final con el siguiente texto:

“En caso de que se identifique la falta o necesidad de subsanación de algún requisito establecido en el artículo 12 de este Reglamento, el Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales, a través de la Secretaría General o Provincial, podrá solicitar la subsanación correspondiente hasta el tercer día de iniciado el plazo original. La organización política deberá completar o subsanar las observaciones por una sola vez dentro del plazo improrrogable de tres (3) días contados a partir de su notificación, a fin de mantener la fecha prevista para el proceso electoral determinado por la organización política en su calendario electoral interno. De no realizarse la subsanación en el tiempo establecido, o si la solicitud de supervisión se presenta de forma extemporánea, se deberá reprogramar la fecha de las elecciones internas y reiniciar el trámite de presentación de requisitos”.

Artículo 3.- Sustitúyase el último inciso del artículo 12 por el siguiente texto:

“En el caso de Elecciones Representativas, se presentará el acta de la Asamblea o Convención certificada por el Secretario del Órgano Electoral Central que deberá contener el número correspondiente al total de los afiliados o adherentes permanentes que tiene la organización política y la determinación del cero punto cinco por ciento (0.5%) a nivel nacional.

En el caso de organizaciones políticas nacionales que organicen procesos de democracia interna a nivel provincial, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las y los afiliados o adherentes permanentes podrá calcularse a nivel de la provincia”.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente texto:

“Actas de aceptación del cargo de directivas e informe de supervisión electoral.- Una vez culminado el proceso electoral interno, los miembros de los órganos directivos e instancias internas electas, realizarán la aceptación del cargo según lo establecido en los artículos 39 y 40 de este Reglamento en las

actas elaboradas por el Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

Las actas formarán parte del expediente de democracia interna y registro de directivas a cargo del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales.

En caso de no presentarse las actas en el plazo otorgado, la organización política deberá repetir su proceso de democracia interna desde la convocatoria y solicitud de supervisión electoral.

Las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales presentarán, en el término de quince (15) días contados a partir de la culminación del proceso electoral interno, el informe de supervisión que detalle las acciones realizadas en el proceso electoral interno, al que adjuntarán las actas de aceptación del cargo”.

Artículo 5.- Sustitúyase el numeral 7 del artículo 26 con el siguiente texto:

“Copias de cédula de identidad de los integrantes de la Directiva electa; y,”

Artículo 6.- Agréguese en el artículo 35 un inciso final con el siguiente texto:

“Una vez culminado el proceso de democracia interna para la elección de precandidatos, la organización política o alianza electoral presentará al Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales:

1. Acta del proceso eleccionario; y,
2. Grabación en medio magnético de la sesión realizada en casos de forma de elección virtual y mixta”.

Artículo 7.- Elimínese en el artículo 39 la frase:

“y resueltos los reclamos que existieren”.

Artículo 8.- Elimínese en el artículo 40 la frase:

“y resueltos los reclamos que existieren”.

Artículo 9.- Agréguese en el artículo 41 un inciso final con el siguiente texto:

“Para que un reemplazo sea registrado en el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales, deberá constar la firma de aceptación de precandidatura de la persona que fue electa en los términos establecidos en los artículos 39 y 40 del presente Reglamento”.

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 42 con el siguiente texto:

“Actas de aceptación de precandidaturas e informe de supervisión electoral.- La aceptación de precandidaturas se documentará en actas dispuestas y elaboradas por el Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas. Las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales presentarán, en el plazo de quince (15) días contados a partir de la culminación del proceso electoral interno, el informe de supervisión que detalle las acciones realizadas en el proceso electoral interno, al que adjuntarán las actas de aceptación de precandidaturas”.

Artículo 11.- Agréguese una disposición general quinta con el siguiente texto:

“QUINTA.- Todo cambio relacionado a la estructura organizativa interna de las organizaciones políticas, deberá ser solicitado por el representante legal de la organización política”.

Artículo 12.- Agréguese una disposición general sexta con el siguiente texto:

“SEXTA.- En caso de alianzas electorales que adopten la modalidad de Elecciones Representativas, cada organización política coaligada deberá contar con los delegados de los órganos internos que representen al menos el 0.5% de los afiliados o adherentes permanentes de su organización política, para lo cual cada organización política coaligada presentará el acta de elección de delegados en los términos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobada esta reforma, proceda con la codificación respectiva.

SEGUNDA.- Las presentes reformas entrarán en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

El Secretario General hará conocer la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; Direcciones Nacionales; y, Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 042-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

TRATAMIENTO DEL PUNTO CUATRO

RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-25-5-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Presidente Subrogante; magíster Esthela Acero Lanchimba, Consejera; magíster José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados (...) Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral (...)”*;
- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”*;
- Que el artículo 318 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica: *“Toda modificación que las organizaciones políticas realicen a los documentos presentados para su inscripción, requerirá su registro ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez”*;

- Que el artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político (...);”*
- Que el artículo 4 del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos (PLE-CNE-9-22-10-2025-R), señala: **“Partidos Políticos.** - Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos. Su máximo instrumento normativo es su estatuto. Podrán presentar candidaturas para elección popular en cualquier nivel de gobierno o en la circunscripción especial del exterior (...);”
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos (PLE-CNE-9-22-10-2025-R), determina: **“Nombres, siglas y símbolos.** - Las organizaciones políticas establecerán en su máximo instrumento normativo el nombre, siglas, símbolo, emblema o cualquier distintivo que la individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica, sobre los que tendrán propiedad exclusiva. En su denominación no podrá utilizar símbolos, lemas, slogans, frases de otras organizaciones políticas, sociales, culturales o de instituciones públicas o privadas, el nombre de personas vivas, así como ningún elemento que aproveche la fe religiosa, que exprese antagonismos o contenga el nombre del país o de la jurisdicción donde ejercerán su derecho de participación ni incorporar entre sus componentes de identificación los símbolos de la Patria o de la respectiva circunscripción o utilizar en conjunto los colores de los símbolos patrios o de sus correspondientes jurisdicciones (...);”
- Que el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos (PLE-CNE-9-22-10-2025-R), estipula: **“Entrega de requisitos de inscripción.-** En el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la resolución de admisión a trámite, el promotor subirá al Sistema Informático implementado para el efecto o entregará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, según sea el caso en originales o copias certificadas por el promotor, los siguientes requisitos: (...) **7.- Estatuto o Régimen Orgánico.** Es el máximo instrumento normativo que regula al partido o movimiento político, este documento deberá ser certificado por el promotor de la organización, que deberá contener al menos: **a)** Nombre y siglas de la organización política; (...) **c)** Descripción de los emblemas y

símbolos de la organización política, en los que incluirá obligatoriamente los números de pantone (...);

- Que la Disposición General Quinta del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos (PLE-CNE-9-22-10-2025-R), manifiesta: *“Toda modificación de los documentos presentados por la organización política que haya obtenido su personería jurídica, deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez, al respecto en caso de existir alguna observación a la documentación, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas comunicarán a las organizaciones políticas que subsanen las mismas, una vez superadas las observaciones, realizará el informe técnico para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral”;*
- Que el artículo 16 del Estatuto del Partido Social Cristiano, Lista 6, menciona: *“La Asamblea Nacional es el organismo máximo del Partido. Son sus atribuciones privativas: (...) **b)** Aprobar el Estatuto del Partido. Son también sus atribuciones, pero delegables a la Directiva Nacional las siguientes: **1)** Reformar los Estatutos (...)”;*
- Que el artículo 16 del Estatuto del Partido Social Cristiano, Lista 6, establece: *“El Presidente o Presidenta Nacional del Partido es el Representante Legal y oficial del mismo, el personero autorizado para formular declaraciones de incumbencia general, ejecutar las disposiciones de la asamblea y directiva nacional, autorizar egresos económicos y el manejo administrativo del partido (...)”;*
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-7-2012, adoptada en Sesión Ordinaria de 06 de julio de 2012, resolvió: **“Artículo 2.-** Disponer a la Dirección de Organizaciones Políticas proceda a reinscribir al PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, ratificando a este partido político el **número 6** del registro electoral (...)”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-22-10-2024, adoptada en Sesión Ordinaria de 22 de octubre de 2024, resolvió: **“Artículo 1.- REGISTRAR** la reforma del numeral 5 de las Disposiciones Generales del Estatuto del Partido Social Cristiano, Lista 6, con ámbito de acción nacional, para su plena validez conforme lo determina el artículo 318 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. **CNE-SG-2026-2757-M**, de 11 de mayo de 2026, remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política el oficio Nro.

0055-DN-PSC-2026, de 09 de mayo de 2026; suscrito por el señor Alfredo Serrano Valladares, Presidente Nacional del **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, con ámbito de acción nacional, quien remitió la convocatoria a la Asamblea Nacional; el Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria de reforma parcial; y, texto íntegro del nuevo Estatuto aprobado como el máximo instrumento normativo de la referida organización política;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. **CNE-SG-2026-2838-M**, de 13 de mayo de 2026, remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el oficio Nro. **57-DN-PSC-2026**; suscrito por el señor Alfredo Serrano Valladares, Presidente Nacional del **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, con ámbito de acción nacional, mismo que manifestó: *“En alcance al Oficio No. 0055-DN-PSC-2026, de fecha 09 de mayo de 2026, mediante el cual se remitió el Acta de Sesión de la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Social Cristiano y la documentación habilitante correspondiente a la reforma estatutaria presentada por esta organización política, me permito adjuntar la respectiva fe de erratas referente a la descripción cromática del contenido en el texto del acta aprobada. De igual manera, se remite el documento ‘Reformas OPs RO’ actualizado y Estatuto, incorporando el cambio antes señalado (...);”*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. **CNE-SG-2026-2865-M**, de 14 de mayo de 2026, remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el oficio Nro. **58-DN-PSC-2026**; suscrito por el señor Alfredo Serrano Valladares, Presidente Nacional del **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, con ámbito de acción nacional, mismo que indicó: *“En alcance al Oficio No. 0055-DN-PSC-2026, de fecha 09 de mayo de 2026, mediante el cual se remitió el Acta de Sesión de la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Social Cristiano y la documentación habilitante correspondiente a la reforma estatutaria presentada por esta organización política, me permito remitir la respectiva fe de erratas referente a la descripción contenida en el texto del acta aprobada. De igual manera, se adjunta el documento ‘Reformas OPs RO’ actualizado, así como el Estatuto correspondiente (...) por medio del presente se deja expresamente insubsistente el contenido íntegro del Oficio No. 57-DN-PSC-2026 y toda la documentación adjunta al mismo, por lo que se solicita comedidamente que, para efectos del trámite correspondiente, se tengan en cuenta únicamente los documentos y anexos remitidos mediante el presente oficio (...);”*

Que del Informe Técnico Nro. 162-DNOP-CNE-2026, de 24 de mayo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; y,

el Director Nacional de Organizaciones Políticas; remitieron mediante memorando **Nro. CNE-CNTPP-2026-1012-M**, de 24 de mayo de 2026, en el que se desprendió lo siguiente: "(...) **ANÁLISIS TÉCNICO.-** El Estado reconoce a las organizaciones políticas como un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia; asimismo, garantiza su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas; en tal virtud, el **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, con ámbito de acción nacional, solicitó al Consejo Nacional Electoral, el registro de reforma de su máximo instrumento normativo.

SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN HABILITANTE

Solicitud.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. **CNE-SG-2026-2757-M**, de 11 de mayo de 2026, remitió al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, el Oficio Nro. **0055-DN-PSC-2026**, de 09 de mayo de 2026; suscrito por el señor Alfredo Serrano Valladares, Presidente Nacional del **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, con ámbito de acción nacional, a través del cual solicitó el registro de reforma al Estatuto.

Convocatoria. - Consta la convocatoria emitida el 24 de abril de 2026, mediante la cual se convocó a sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional del Partido, prevista para el viernes 8 de mayo de 2026.

Quórum. - En el Acta de Asamblea Nacional Extraordinaria **del PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, celebrada el 8 de mayo de 2026, se indica que: "(...) El Presidente de la Directiva Nacional del Partido dispone al Secretario de la misma que verifique el quórum de la asamblea y constate el número de asistentes a la misma. Se constata la presencia de 1 ex Presidente Nacional del Partido (actual Presidente vitalicio del mismo), 2 Asambleístas de la República, 1 Prefectos, 3 Alcaldes, 7 miembros de la Directiva Nacional, 15 Presidentes provinciales, 2 Coordinadores de las circunscripciones del exterior y 137 delegados elegidos en las 24 provincias del país debidamente acreditados. La Asamblea se realiza (...)

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el último inciso del artículo 17 del Estatuto del Partido, dado que existe el quórum estatutario requerido, el Presidente de la Directiva Nacional declara formalmente instalada esta asamblea nacional extraordinaria. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el último inciso del artículo 17 del Estatuto del Partido, dado que existe el quórum estatutario requerido, el Presidente de la Directiva Nacional declara formalmente instalada esta asamblea nacional extraordinaria (...)"

Acta de Asamblea Nacional. - Consta el Acta de la sesión de la Asamblea Nacional, de 08 de mayo de 2026, suscrita por el Sr. Alfredo Serrano Valladares, Presidente de la Directiva Nacional, y por el Sr. Gabriel Santiago Galán Melo, Secretario Nacional del **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, en la cual manifiesta:

“(…) El Presidente de la Directiva Nacional, con mérito a lo conocido previamente por los asistentes a esta Asamblea Nacional Extraordinaria, pone a consideración de los mismos la reforma del numeral 5 de las Disposiciones Generales del Estatuto del Partido en los términos señalados; propuesta que, según manifiesta, mantiene la esencia del Partido pero moderniza y actualiza sus elementos visuales, manteniendo los colores que reflejan la identidad histórica del Partido Social Cristiano, por lo que, la somete a votación. Los asistentes a esta asamblea nacional resuelven por unanimidad APROBAR la reforma del numeral 5 de las Disposiciones Generales del Estatuto del Partido en los términos e imagen anteriormente descritos (...)”.

Fe de Erratas al Acta de Asamblea Nacional. - Consta la Fe de Erratas al Acta de la sesión de la Asamblea Nacional aprobada el 08 de mayo de 2026, suscrita por el Sr. Alfredo Serrano Valladares, Presidente Nacional, y por el Sr. Santiago Gabriel Galán, Secretario Nacional, del **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, recibida mediante memorando Nro. **CNE-SG-2026-2865-M**, de 14 de mayo de 2026, en la cual manifiesta:

“En relación con el contenido del ACTA DE ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO (PSC), celebrada el 08 de mayo de 2026 en la ciudad de Guayaquil, referente a la reforma parcial estatutaria sobre el símbolo institucional del Partido, se deja constancia de la siguiente fe de erratas:

Donde consta:

“La letra ‘C’, ubicada al extremo derecho, incorpora un elemento distintivo tridimensional compuesto por un segmento curvo interior dividido cromáticamente en dos secciones: una superior de color rojo y otra inferior de color azul, generando un efecto visual de profundidad y continuidad semejante al número”

Debe decir:

“La letra ‘C’, ubicada al extremo derecho, incorpora un elemento distintivo tridimensional compuesto por un segmento curvo interior dividido cromáticamente en dos secciones: una superior de color rojo y otra inferior de color zafiro, generando un efecto visual de profundidad y continuidad semejante al número”.

Donde consta:

“La composición cromática oficial del logotipo está integrada por los colores amarillo, rojo y azul”

Debe decir:

“La composición cromática oficial del logotipo está integrada por los colores amarillo, rojo y zafiro”

Donde consta:

“Y, los valores de color para el AZUL son: secundario Pantone 2145, C100, M80, Y0, K0, R3, G78, B162, #034EA2 / HSB 212% 98% 64%”.

Debe decir:

“Y, los valores de color para el Zafiro son: secundario Pantone 282.

La presente fe de erratas se emite con la finalidad de corregir y precisar la identificación cromática oficial (...).”

Es preciso señalar que conforme al artículo 16 numeral 1 del estatuto de la referida organización política son atribuciones delegables a la Directiva Nacional reformar el estatuto.

REFORMA PARCIAL

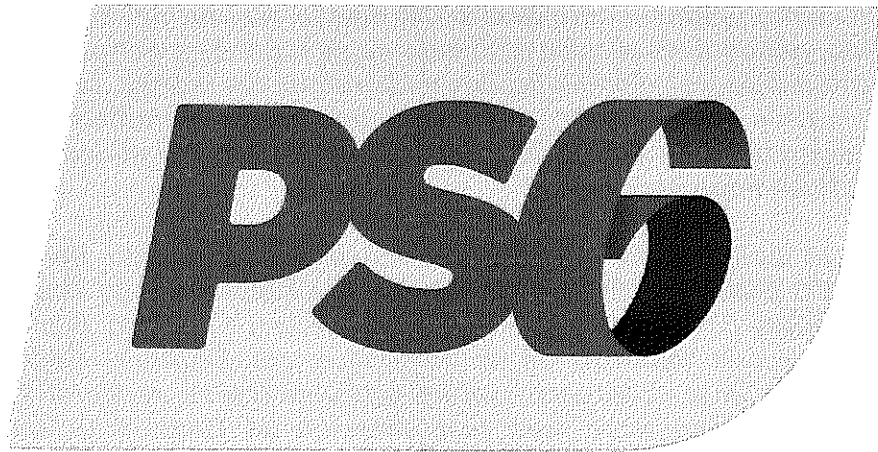
De la revisión de la reforma parcial al Estatuto de la Organización Política, se constata lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES NUMERAL 5

Se reforma en su totalidad el numeral 5 de las Disposiciones Generales del Estatuto, en lo referente al símbolo y siglas de la referida organización política, estableciéndose de la siguiente manera:

“5) El símbolo del Partido está constituido por una figura geométrica trapezoidal horizontal de color amarillo con bordes redondeados y ligera inclinación lateral hacia la derecha, cuya parte inferior derecha culmina en una curvatura amplia y continua. Sobre dicha figura se encuentran las siglas “PSC”, elaboradas en letras mayúsculas estilizadas de trazos gruesos y curvos, predominantemente en color rojo. Las letras mantienen una disposición integrada y continua. La letra “P” presenta una estructura sólida y robusta con terminaciones redondeadas. La letra “S” posee un diseño ancho y fluido que conecta visualmente con las demás letras. La letra “C”, ubicada al extremo derecho, incorpora un elemento distintivo tridimensional compuesto por un segmento curvo interior dividido cromáticamente en dos secciones: una superior de color rojo y otra inferior

de color zafiro, generando un efecto visual de profundidad y continuidad semejante al número 6. La composición cromática oficial del logotipo está integrada por los colores amarillo, rojo y zafiro. Los valores de color para el AMARILLO son: primario pantone 1235, C0, M25, Y100, K0, R255, G194, B14, #FFC20E / HSB 45% 95% 100%. Los valores de color para el ROJO son: primario pantone 485, C0, M100, Y100, K0, R237, G28, B36, #ED1C24 / HSB 358% 88% 93%. Y, los valores de color para el Zafiro son: secundario Pantone 282”.



En este contexto, resulta relevante considerar que el artículo **12** numeral **7** literal **c)** del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos exige expresamente la incorporación de los números Pantone en la descripción de los símbolos partidarios, requisito que responde a la necesidad de contar con una identificación cromática técnica, objetiva y verificable.

El sistema Pantone constituye un estándar técnico internacional de identificación cromática que permite individualizar tonalidades específicas mediante códigos únicos de reproducción de color, diferenciando objetivamente variaciones de luminosidad, saturación e intensidad visual incluso dentro de una misma gama cromática. En consecuencia, la identificación técnica de un color no depende exclusivamente de la denominación lingüística asignada al mismo, sino principalmente de la codificación Pantone oficialmente declarada.

De la revisión de la documentación presentada por la organización política se verifica que, en la reforma parcial al Estatuto, se incorporó la descripción técnica de los colores utilizados en el símbolo partidario mediante la identificación de los respectivos códigos Pantone, conforme lo requerido en

el artículo **12** numeral **7** literal **c)** del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos. Asimismo, se observa que en el Acta de la Asamblea Nacional presentada por la organización política se indica que el símbolo propuesto: "(...) mantiene la esencia del Partido pero moderniza y actualiza sus elementos visuales, manteniendo los colores que reflejan la identidad histórica del Partido Social Cristiano (...)".

Por otra parte, la tonalidad zafiro se incorpora como un elemento parcial y accesorio dentro de la curvatura interior de la letra "C", generando un efecto gráfico de profundidad y continuidad tridimensional, sin constituir un elemento predominante dentro del diseño general del logotipo, en este sentido, del análisis técnico realizado no se reproduce estructuralmente ni materialmente los colores oficiales de los símbolos patrios, toda vez que la organización política diseñó y presentó su símbolo identificativo y efectuó una diferenciación cromática objetiva mediante la utilización de los respectivos Pantone.

Sobre la base de lo expuesto, el máximo instrumento normativo del **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6, CUMPLE** con lo establecido en los artículos 316 y 321, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 6 y 12, numeral **7**, literales **a)** y **c)** del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos.

Que del Informe Técnico Nro. 162-DNOP-CNE-2026, de 24 de mayo de 2026; remitido mediante memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-1012-M, de 24 de mayo de 2026, se desprendió lo siguiente: **"CONCLUSIONES.-** La Asamblea Nacional del **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 16, segundo literal **b)** (literal duplicado) y numeral **1)** del mismo artículo del Estatuto, resolvió reformar su máximo instrumento normativo; para lo cual, el representante legal de la referida Organización Política solicitó ante el Consejo Nacional Electoral el registro de la decisión adoptada. Una vez analizada la documentación presentada para la reforma parcial del Estatuto del **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, con ámbito de acción nacional, se concluye que, el solicitante **cumple** con lo establecido en los artículos 316 y 321, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 6 y 12, numeral 7, literales **a)** y **c)** del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos. **RECOMENDACIONES. -** De conformidad con el análisis realizado, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y, por su intermedio, al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **1. REGISTRAR** la

reforma parcial del Estatuto del **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, con ámbito de acción nacional, por cuanto ha cumplido con lo determinado en los artículos 316 y 321, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 6 y 12, numeral 7, literales a) y c) del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos; y, **2. NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, con ámbito de acción nacional, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: prensa.partidosocialcristiano@gmail.com”;

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No.042-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- REGISTRAR la reforma parcial del Estatuto del **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, con ámbito de acción nacional, por cuanto ha cumplido con lo determinado en los artículos 316 y 321, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 6 y 12, numeral 7, literales a) y c) del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, con ámbito de acción nacional, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: prensa.partidosocialcristiano@gmail.com.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer la presente Resolución a las Coordinaciones Nacionales; Direcciones Nacionales; Delegaciones Provinciales Electorales; y, al Representante Legal del **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, con ámbito de acción nacional al correo electrónico: prensa.partidosocialcristiano@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 042-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

TRATAMIENTO DEL PUNTO CINCO

RESOLUCIÓN PLE-CNE-4-25-5-2026

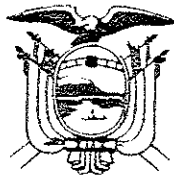
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del; ingeniero Enrique Pita García, Presidente Subrogante; magíster José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”*;
- Que el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, define que: *“Las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente”*;
- Que el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, justifica que: *“Las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia”*;
- Que el literal **b.4)** del artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala que: *“Clases de Nombramiento. - (...) **b)** Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos o cargos; y, no generarán derechos de estabilidad. Se expiden para ocupar: (...) **b.4)** Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior (...)”*;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, menciona que: “Casos de cesación definitiva. - La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...) e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción (...)”;
- Que el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala que: “Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público. - Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: a) Quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado: (...) h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional (...)”;
- Que el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, fundamenta que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;
- Que con Resolución **PLE-CNE-6-18-5-2021**, de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó a la ingeniera **Belén Lissette Alarcón Castro**, como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 042-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer a la ingeniera **Belén Lissette Alarcón Castro**, por los valiosos servicios prestados a la institución en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Artículo 2.- Designar a la **magíster Silvia Paola Solórzano Vera**, como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los

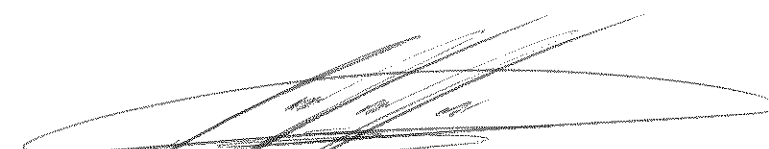
g

Tsáchilas, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **martes 26 de mayo de 2026**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a la ingeniera Belén Lissette Alarcón Castro, a la magíster Silvia Paola Solórzano Vera, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 042-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL